

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, en auto de 19 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el día 20 de enero de la misma anualidad, se ordenó corregir escrito de demanda.

Así las cosas, el término de diez (10) días fue superado el día 3 de febrero de 2021, sin que la parte demandante, presentara algún escrito de corrección a la demanda.

3 de octubre de 2022

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 602

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEYANIRA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 154 del 4 de octubre de 2022.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsanara la demanda, en los siguientes aspectos:

“(…)”

1. Encuentra el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de julio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; por cuanto no se acreditó haya procedido a enviar la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, tal como lo exige la norma citada.

Por lo anterior, la parte actora deberá, remitir al correo electrónico de la demandada, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

2. La constancia del anterior envío deberá ser allegada en formato PDF al correo electrónico del Despacho (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...)” (Documento electrónico: 03AutoInadmite.pdf)

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto, la parte actora no corrigió la demanda en la forma ordenada por el Juzgado, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, en tanto la parte demandante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **MARÍA DERANIRA ARIAS** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

